

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LOS CARGOS DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020- 2021.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 23 de enero de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, normativa que presento su última reforma el 08 de julio de 2020.
- VII. El 29 de septiembre de 2017, el Pleno de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro de aspirantes y candidatos independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216 San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077 www.ceepacslp.org.mx



- VIII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- IX. El 07 de agosto de 2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG187/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo Precampañas y el relativo para recabar Apoyo Ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.



X. El 07 de agosto de 2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG188/2020, por medio del cual, aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021; Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, Apartado, Punto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.



TERCERO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

QUINTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXTO. Que los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es derecho de la ciudadanía mexicanos poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

SÉPTIMO. Que el artículo 6°, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado señala que la Candidatura Independiente es la que la ciudadana o el ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

OCTAVO. Que el artículo 217 de la Ley Electoral del Estado, establece que las y los ciudadanos podrán participar como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular a la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la conformación de los



ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en dicha Ley.

NOVENO. Que el artículo 218 de la citada Ley establece que las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes: **I.** Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente; **II.** No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo, nacional, estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y **III.** Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidaturas independientes.



DÉCIMO. Que el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado, señala que el proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de personas aspirantes a candidaturas independientes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 222 de la Ley Electoral del Estado, dispone que las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 223 de la Ley Electoral del Estado, establece que la convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos: I. El órgano que la expide; II. Los cargos para los que se convoca; III. Los requisitos para que las ciudadanas y ciudadanos emitan los respaldos a favor de las y los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley; IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán de presentar las manifestaciones de respaldo ciudadano, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General; V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y VI. La normativa que deberán de aplicar para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de obtención de las candidaturas independientes, y de campañas, será la que emita el Instituto al respecto.



DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado establece que la solicitud deberá presentarse de manera individual por la o el aspirante a candidatura independiente a Gubernatura; por la o el aspirante a candidatura independiente a diputación de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por la o el aspirante a candidatura independiente a la presidencia municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información: I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo de la persona aspirante a la candidatura independiente; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación; IV. La designación de una o un representante legal ante el Consejo, así como del responsable de la administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.



DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 226 de la Ley Electoral del Estado, señala que, recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la Ley en cita, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido. Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente a la o el interesado o a la persona representante legal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado señala que la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de sesenta días para Gubernatura, ni más de cuarenta días para Diputaciones y ayuntamientos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 231 de la Ley Electoral del Estado establece que las y los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidatura independiente deberán



hacer la manifestación de respaldo, la que se realizará conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General, y la cual contendrá como mínimo la firma o huella de la persona directamente interesada, y los datos de la credencial para votar con fotografía, o bien proporcionando los datos solicitados por la herramienta informática desarrollada por el Instituto, para recabar el apoyo ciudadano.



DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 233, fracción II, de la Ley Electoral del Estado establece que tendrán derecho a registrarse las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el distrito electoral uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 234 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por la citada Ley. Dicho acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

VIGÉSIMO. Que el artículo 235 de la Ley Electoral del Estado, dispone que las personas que aspiren a una candidatura independiente que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de rendir informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, y demás información conforme a lo previsto en el Reglamento de fiscalización del Instituto. Las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del respaldo ciudadano fijados por el Consejo, o que obtengan recursos ilícitos, o de las personas prohibidas para otorgárselos, perderán el derecho a ser registrados a una candidatura independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 236 de la Ley Electoral del Estado, señala que, para obtener su registro, las personas ciudadanas que hayan sido seleccionadas como candidatas o candidatos





independientes deberán presentar su solicitud de registro al cargo de elección popular que corresponda, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 277, 278, y 279, de la Ley en cita.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 237, fracción I de la Ley Electoral del Estado, señala que la o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la Gubernatura del Estado, deberá presentar ante el Consejo su solicitud de registro en el formato que para tal efecto emita el Consejo; así como la información y documentación que para tal caso señale el referido Organismo Electoral y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado, establece que la o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá presentar ante la comisión distrital electoral que corresponda, la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo integrada por la candidata o el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por el artículo 284, de la referida Ley, así como la información y documentación que para tal caso señale el Consejo y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 239, fracción I de la Ley Electoral del Estado, señala que la o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, deberá presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, ante el comité municipal electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo, así como la información y documentación que para tal caso señale el referido Organismo Electoral y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

VIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 240 de la Ley Electoral del Estado señala que en la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 284, de la Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 288 de la citada Ley y a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo

VIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las



disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.



VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Consejo General, tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 49, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo General tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para su buen funcionamiento y de los demás organismos electorales.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Elecciones con los Anexos siguientes, los cuales resultan aplicables a las personas aspirantes y candidatas o candidatos independientes que participen en el proceso electoral 2020-2021.

[...]

11.1 Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes

11.2 Formato de manifestación de intención

11.3 Formato de manifestación de voluntad de ser registrado como candidato independiente

11.4 Formato de escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita

11.5 Formato de escrito de conformidad para que el INE fiscalice cuenta bancaria

11.6 Formato de solicitud de registro de candidatura independiente

[...]

Asimismo, en el Artículo 1, numerales 1 y 2 del referido Reglamento se dispone lo siguiente:

1.El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a



los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.



TRIGÉSIMO. Que en fecha 28 de agosto de 2017 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, por el que emitió los lineamientos para el uso de una solución tecnológica para captar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a las candidaturas independientes, misma que permitirá a las y los aspirantes a candidaturas independientes recabar la información de las personas que respalden su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar. Esta herramienta facilitará conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas, generará reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorgará a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante, evitará el error humano en el procedimiento de captura de información, garantizará la protección de datos personales y reducirá los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Dicha herramienta informática, razono el Instituto, facilita a la ciudadanía que pretenda postularse en la vía de la candidatura independiente, recabar el apoyo ciudadano, pues les brinda además de lo expuesto, los beneficios que se señalan a continuación de manera enunciativa:

- Facilitar conocer a la brevedad la situación registral en la lista nominal de dichas personas.
- Generar reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes.
- Garantizar la protección de los datos personales de la ciudadanía.
- Reducir los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados, preciso que *resulta valido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten a favor de quien aspira a una candidatura independiente.*



Asimismo, la Sala Superior preciso, que la medida persigue un fin legitimo ya que tiene como objetivo facilitar a los aspirantes a las candidaturas independientes la acreditación del respaldo ciudadano exigido por la ley, aunado a que no representa un requisito adicional a los que deben cumplir para ser registrados, sino que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo, que puede utilizarse en el contexto social actual, considerando el uso generalizado de teléfonos celulares y el internet en el país, lo que se traduce en una posibilidad, real y objetiva de ejercer el derecho fundamental de ser votado, bajo ese esquema.



Aunado a lo anterior, se afirmó que la aplicación móvil no impone mayores obligaciones a la ciudadanía que aspira a obtener una candidatura independiente, puesto que la verificación del porcentaje de apoyo queda a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, y las personas que se pueden dar de alta para colaborar con los aspirantes en la captación de apoyo ciudadano no es limitado en cuanto a su número.

Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, considero oportuno, adoptar para el Proceso Electoral Local 2020 -2021, la Herramienta Informática de captación de apoyo ciudadano, para las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes, diseñada e implementada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, haciendo uso de las nuevas tecnologías a nivel informático.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, con motivo del acuerdo dado a conocer por el Gobierno Federal, de fecha 30 de marzo de 2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación por medio del cual se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) aprobado por el Consejo de Salubridad General esa misma fecha, y que con motivo de la epidemia generalizada en México, las instituciones y dependencias han implementado protocolos de seguridad sanitaria con efectos de aminorar los contagios y proteger a su personal, así como al personal que acude a realizar trámites en las mismas, en base a las recomendaciones de la Secretaria de Salud tal y como quedo establecido en los lineamientos que emitió el Gobierno Federal denominados Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral, en los cuales contienen principios y estrategias sobre las medidas de promoción de la salud y para el cuidado de poblaciones vulnerables, que deben considerarse para la elaboración de los protocolos sanitarios.

En base a lo anterior, en fecha 22 de mayo de 2020, la Presidencia y Secretaria Ejecutiva de este Consejo, emitieron el Protocolo de Seguridad Sanitaria para el retorno a las actividades presenciales del personal del CEEPAC derivado de la pandemia de COVID-19 en apego a los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria de la Secretaria de Salud y en observancia a las reglas señaladas por las instituciones de salud.

Por tal motivo y dadas las circunstancias que se viven actualmente en México relacionadas con la epidemia, y a fin de abonar a la sana distancia y a las recomendaciones e instrucciones previamente dadas a conocer por las instituciones de salud, se propone en los presentes Lineamientos un procedimiento para solicitar su registro en línea como aspirantes a las candidaturas independientes,





mediante el cual las personas aspirantes podrán ingresar a una página electrónica, proporcionar su información previamente así como cargar sus anexos o archivos necesarios y posteriormente al finalizar la captura de información se le asignara un turno, mediante un sistema de citas automático para acudir a las instalaciones sede de este Organismo Electoral a presentar físicamente su solicitud y documentación, lo anterior con el fin de evitar aglomeraciones y obtener un sano distanciamiento, procurando en todo momento la salud de los funcionarios electorales y de los aspirantes a las candidaturas independientes y de la ciudadanía en general, dicho mecanismo se llevará a cabo dentro de las fechas contempladas en la convocatoria para el período de la solicitud de registro.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que en fecha 04 de septiembre de 2020, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó una consulta dirigida al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL, sobre el tema del uso de la "Herramienta Informática" desarrollada por el Instituto, para recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a las candidaturas independientes, del cual se obtuvo contestación por parte del Instituto en fecha 10 de septiembre de 2020, señalando que por parte de esta Dirección, no existe inconveniente desde la perspectiva técnica-operativa, para que se ponga a disposición del CEEPAC de San Luis Potosí, la aplicación desarrollada por el INE-Apoyo Ciudadano, para llevar a cabo la captura del Apoyo Ciudadano, de las y los aspirantes a Candidatos Independientes a los diversos cargos de elección popular de la entidad, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, con el propósito de regular el procedimiento de registro de las y los aspirantes a las candidaturas independientes, de la obtención del respaldo ciudadano, de la declaratoria de quienes obtengan ese triunfo y del registro como candidatas y candidatos independientes y en observancia a los antecedentes y fundamentos legales antes expuestos, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LOS CARGOS DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020- 2021.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas del procedimiento de registro que deben seguir las personas interesadas y que pretendan participar en el Proceso Electoral Local 2020 - 2021, bajo la figura de aspirantes a candidaturas independientes, y de Candidaturas



Independientes en la elección de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Los presentes lineamientos serán aplicables a las y los ciudadanos solicitantes que pretendan participar como aspirantes a Candidaturas Independientes, a las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes y a las y los Candidatos Independientes a los siguientes cargos de elección: Gubernatura, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, así como Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos y Candidatas a Regidurías de Representación Proporcional, para la conformación de los Ayuntamientos, todos en el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3. Glosario.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Ley General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Constitución, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;
- III. Ley Electoral, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Ley Orgánica, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- V. Lineamientos, los Lineamientos para el registro de aspirantes a las Candidaturas Independientes a los cargos de elección: Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local 2020- 2021.
- VI. Consejo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- VII. Consejo General: el órgano de dirección superior del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,
- VIII. INE, el Instituto Nacional Electoral;
- IX. Secretario, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- X. Solicitante: la persona que presente su solicitud como aspirante a la Candidatura Independiente ante el Consejo;





- XI. Aspirante: la persona que haya obtenido el registro como aspirante a la Candidatura Independiente mediante acuerdo definitivo emitido por el Consejo;
- XII. Candidato Independiente: las y los ciudadanos que, sin el respaldo de un partido político, obtengan por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley, y la normatividad aplicable;
- XIII. Unidad de Prerrogativas, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo;
- XIV. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- XV. Apoyo Ciudadano: es la manifestación que realizan las y los ciudadanos para apoyar a un determinado aspirante a Candidato Independiente, la cual deberá contener como mínimo la firma o huella digital de la persona directamente interesada y los datos de la credencial para votar con fotografía o bien los datos solicitados por la Herramienta Informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 231 de la Ley Electoral.
- XVI. Herramienta informática: la Herramienta Informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral por medio de la cual los aspirantes a las candidaturas independientes puedan recabar el apoyo ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 232, párrafo quinto de la Ley Electoral;
- XVII. Comunidad Indígena¹: es aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como secciones, barrios, anexos, fracciones o parajes, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos;
- XVIII. Pueblos Indígenas²: son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en el estado de San Luis Potosí se reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Náhuatl, Téenek y Xi Oi, así como la presencia regular de los Wirrarica o huicholes;



¹ Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí-Articulo 2,

I. http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2018/11/Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social 17 Sept 2016.pdf

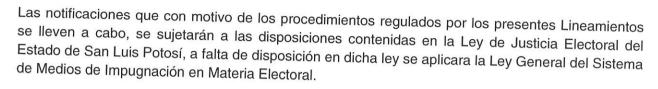
² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 2°. -



Artículo 4. De la interpretación

Para la interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 5. De las Notificaciones



Artículo 6. De la publicidad del procedimiento.

Los presentes Lineamientos, la convocatoria que se expida y los formatos que formen parte de la misma así como los acuerdos que al respecto emita el Consejo General del Consejo, serán públicos y se difundirán a través de la página de internet del Consejo www.ceepacslp.org.mx.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Artículo 7.

Aprobación y publicación de la Convocatoria.

- 7.1 A más tardar, el 30 de septiembre del 2020, el Consejo General aprobará la Convocatoria para las personas interesadas en participar en el proceso de selección de aspirantes a alguna Candidatura Independiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 221 de la Ley Electoral.
- 7.2 Dicha convocatoria deberá publicarse a más tardar, el 1º de octubre del 2020, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, lo anterior en apego al artículo 223 de la Ley Electoral.

Artículo 8.

Contenido de la Convocatoria.

La convocatoria que emita el Consejo deberá contener lo siguiente:

Fecha de expedición;





- II. Órgano que la expide;
- III. Los cargos de elección para los que se convoca;
- IV. Los requisitos para que las y los ciudadanos emitan el apoyo ciudadano a favor de los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en la Ley Electoral;
- V. El calendario que establezca las fechas en las cuales se deberá recabar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes a las candidaturas independientes.
- VI. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos apoyos ciudadanos;
- VII. La normativa que deberá de aplicar para el rendimiento de las cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de obtención de candidaturas independientes y de campañas, la cual será la que emita el Instituto al respecto.
- VIII. El formato de solicitud de registro como aspirante, así como la documentación que deberá anexarse a la misma; y
- IX. El modelo único para la creación de persona moral constituida en Asociación Civil, para efectos de la fiscalización de los gastos ejercidos en el proceso de selección de las y los candidatos independientes y en su caso, para las campañas electorales. En apego al anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones del INE y en cumplimiento al artículo 225, fracción VI de la Ley Electoral.
- X. La página web institucional del Consejo en la cual se ubicará el micro sitio para el registro en línea de los solicitantes aspirantes a Candidatos Independientes.

CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE.

Artículo 9.

Del periodo para la presentación de la solicitud de registro.

El periodo para la presentación de la solicitud de registro como aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales para el Estado de San Luis Potosí, estará abierto del 05 al 20 de octubre del 2020.

Artículo 10.

De la solicitud en línea de las y los solicitantes a aspirantes a las candidaturas independientes.





- 1. Del 05 al 20 de octubre del 2020, las y los solicitantes a aspirantes a las Candidaturas Independientes, deberán ingresar a la siguiente página: www.ceepacslp.org.mx para llevar a cabo su respectivo registro.
- 2. Una vez que la o el solicitante haya accesado a la página, deberá dirigirse al apartado de solicitante a aspirante a la Candidatura Independiente y seleccionar una de las siguientes opciones:
- a) Solicitante a aspirante a Candidatura Independiente para Gubernatura.
- b) Solicitante a aspirante Candidatura Independiente para Diputado de Mayoría Relativa.
- c) Solicitante a aspirante Candidatura Independiente para Presidencia Municipal.
- 3. Habiendo seleccionado una de las opciones anteriores, deberá proceder a llenar el formulario mostrado en pantalla, capturando la información ahí requerida.
- 4. Una vez ingresada la información solicitada, el solicitante deberá proceder a imprimir los formularios debidamente requisitados y suscribir cada uno de ellos con su nombre y firma autógrafa.
- 5. Realizada la firma de los formularios, el solicitante deberá proceder a escanear cada uno de los mismos, así como de la demás documentación solicitada en formato .pdf procediendo a cargar dichos archivos al sistema.
- **6.** Terminado el procedimiento anterior, el sistema le enviará al solicitante al correo electrónico, proporcionado en la solicitud un folio de registro en el cual se señalará la fecha y hora en la que deberá acudir a presentar su solicitud y documentación de registro físicamente en las oficinas del Consejo ubicado en Av. Sierra Leona No. 555, Colonia Lomas 3ª Sección, San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78216.

Artículo 11.

De la forma y el lugar para acudir a presentar la solicitud de registro una vez asignada la cita.

Una vez obtenido el Folio de registro y asignada una hora y fecha mediante el sistema en línea, referido en el artículo anterior, la o el solicitante, deberá acudir a las instalaciones sede del Consejo, ubicado en Avenida Sierra Leona 555, Lomas 3ª Sección, CP 78216, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P, en la fecha y hora asignada por el sistema y presentar la solicitud de registro junto con toda su documentación anexa, de manera individual por la persona aspirante a la Candidatura Independiente a la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa, y Presidencias Municipales en el caso de elecciones de Ayuntamientos, en los formatos previstos en los presentes Lineamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley Electoral.

Artículo 12.

Del contenido de la solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes.



La solicitud de registro como solicitante a aspirante a candidato independiente, deberá presentarse de manera individual por la o el ciudadano interesado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 222 y 224 de la Ley Electoral, deberá contener:

- I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio particular, antigüedad de su residencia y Ocupación;
- IV. La designación de una o un representante legal ante el Consejo para oír y recibir notificaciones, debiendo señalar su nombre completo y apellidos;
- V. La designación de un responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; debiendo señalar su nombre completo y apellidos;
- VI. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales;
- VII. Domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado;
- VIII. Firma autógrafa de la o el ciudadano solicitante o, en su caso, huella dactilar.

Artículo 13.

De la documentación que deberá acompañarse a la solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes.

A la solicitud de registro deberá adjuntarse la documentación requerida en el artículo 225 de la Ley Electoral por cada solicitante a aspirante a candidato independiente:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia simple o impresión oficial del CURP



- III. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos;
- IV. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público, de acuerdo al tiempo que establezca la Constitución en cada caso, según corresponda:
 - a) Aspirantes a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado, de conformidad con el artículo 73, fracción II, de la Constitución, si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva en el Estado no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecino;
 - b) Aspirantes a Candidatura Independiente a Diputaciones de Mayoría Relativa, de conformidad con el artículo 46, fracción II, de la Constitución, si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecino;
 - c) Aspirantes a Candidatura Independiente a Presidencias Municipales, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución, ser originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección.
- V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con la residencia requerida para el caso de candidatos a la Gubernatura del Estado conforme, a lo señalado en el artículo 73, fracción II; para el caso de candidaturas a Diputaciones, lo señalado en el artículo 46, fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117, fracción II, de la Constitución del Estado.
- VI. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral.
- VII. Copia certificada del instrumento notarial expedido por Notario Público en el que conste el Acta Constitutiva de la Asociación Civil.





- VIII. Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público.
- IX. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.
 - X. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.
 - XI. Disco compacto que contenga el archivo relativo a la identificación de los colores y/o emblema que pretenda utilizar el aspirante en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano en formato .jpg;
 - **XII.** Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria con el que se acredite el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad.
 - XIII. En el caso de postularse para participar como aspirante a la candidatura independiente en la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en alguno de los Distritos Electorales, o para la elección de Presidentes Municipales donde sea considerado que su población es mayoritariamente indígena, solo podrán solicitar su participación si cuentan con adscripción calificada de pertenecer a comunidades o pueblos originarios. Lo anterior de conformidad con los lineamientos respectivos que emita el Consejo General.
 - XIV. Manifiesto del candidato mediante el cual señale, bajo protesta de decir verdad, no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso.

Artículo 14.

De la conclusión del plazo para presentación de solicitud de registro de los solicitantes a aspirantes a candidatos independientes y la verificación de la misma.

El 20 de octubre del 2020, concluye el plazo para que los solicitantes presenten por la vía electrónica su solicitud de registro y entreguen físicamente ante la Oficialía de Partes del Consejo, su respectiva solicitud de registro y documentación anexa.

Una vez recibidas las solicitudes de referencia, serán remitidas a la Secretaria para que este a su vez las turne al área correspondiente para que proceda a realizar la verificación del cumplimiento a los requisitos señalados para cada cargo en el Reglamento de Elecciones, la Constitución del Estado, la Ley Electoral, y en los presentes Lineamientos, dicha revisión deberá efectuarse durante el periodo que comprende del 21 al 23 de octubre de 2020.



Artículo 15.

Del periodo para requerirle al solicitante la información o documentación faltante en la solicitud de registro y el plazo para subsanarla.

Si se advierten omisiones de uno o varios requisitos, en la solicitud de registro presentada, el Secretario deberá notificarlas de manera personal a los interesados o a su representante acreditado, en el domicilio designado para tal efecto, dentro del término de las 48 horas siguientes a la conclusión de la verificación de la solicitud, para que en un plazo igual a éste, subsane los requisitos omitidos; apercibiéndolo que en el caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, se desechará de plano su solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 segundo párrafo de la Ley Electoral.



En caso de que la prevención no haya sido cumplida en tiempo y forma, el Secretario lo hará del conocimiento del Consejo General para que mediante acuerdo deseche de plano la solicitud.

CAPÍTULO IV DE LOS ACUERDOS DEFINITIVOS Y DE LOS SOLICITANTES A ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Artículo 16.

Del plazo para emitir los acuerdos definitivos

Cumplidos los requisitos contenidos en el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, la Ley Electoral y los contenidos en los presentes lineamientos, el Consejo General, de conformidad con lo señalado por los artículos 226 y 227 de la Ley Electoral, deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidatos independientes que hayan resultado procedentes e improcedentes, a más tardar el 05 de noviembre de 2020, para la elección a la Gubernatura del Estado y para las elecciones de Diputaciones de Mayoría relativa y Presidencias Municipales a más tardar el 15 de noviembre de 2020.

Artículo 17.

De la notificación de los acuerdos definitivos

Los acuerdos definitivos del Consejo General, relativos al registro de aspirantes a candidaturas independientes, se notificarán a los interesados, mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 de la Ley Electoral, para el cargo de la Gubernatura del Estado a más tardar el día 06 de noviembre de 2020 y para los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos a más tardar el día 16 de noviembre de 2020.



CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES REGISTRADOS.

Artículo 18.

De los derechos y obligaciones.

Las y los aspirantes a una Candidatura Independiente, una vez habiendo obtenido su registro ante el Consejo General, gozarán de los derechos que prevé la Ley Electoral en su artículo 229, y tendrán a su vez las obligaciones que se establecen en el artículo 230 de la propia ley.



Artículo 19.

Del financiamiento privado para la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

En términos de los artículos 380, párrafo 1, inciso d), de la Ley General; 228 y 250 de la Ley Electoral, durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, y para llevar a cabo las acciones respectivas, los aspirantes a candidato independiente deberán financiar tales acciones con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas de las siguientes:

- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, así como los de la Ciudad de México;
- III. Los organismos autónomos federales, estatales y los de la Ciudad de México;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad equivalente al 25% veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la Candidatura Independiente



de cada elección, de conformidad con lo previsto en el artículo 228, cuarto párrafo, de la Ley Electoral.

CAPÍTULO VI

DE LA ETAPA DE OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO PARA LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES MEDIANTE EL USO DE LA HERRAMIENTA INFORMÁTICA.



Artículo 20.

Del período para la obtención del apoyo ciudadano.

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano darán inicio y tendrán la misma duración que las precampañas de la elección de la que se trate, precisándose que esta etapa dará inicio en las siguientes fechas de acuerdo al cargo por el que pretenda postular:

- Gubernatura del Estado del 10 de noviembre de 2020 al 08 de enero de 2021 no debiendo durar más de 60 sesenta días.
- 2. Diputaciones de Mayoría del 30 de noviembre de 2020 al 08 de enero de 2021 no debiendo durar más de 40 cuarenta días.
- 3. Presidencias Municipales del 30 de noviembre de 2020 al 08 de enero de 2021 no debiendo durar más de 40 cuarenta días.

Las y los aspirantes a una Candidatura Independiente, podrán realizar actos y propaganda tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Electoral.

Artículo 21.

De la forma de obtención del apoyo ciudadano.

Una vez que el Consejo General le haya otorgado a la persona interesada, la calidad de aspirante a una Candidatura Independiente, esta deberá utilizar los procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano, el cual deberá ser a través de la **Herramienta Informática**, desarrollada por el INE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Electoral.

Artículo 22.

De la capacitación a las personas aspirantes a una Candidatura Independiente con respecto al procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.

El Consejo a través de la Unidad de Prerrogativas y la Dirección de Sistemas, impartirán la capacitación a las personas aspirantes a las Candidaturas Independientes el día 07 de noviembre



de 2020 para el cargo a la Gubernatura del Estado y del 21 al 24 de noviembre de 2020 para los cargos a Diputaciones de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales, sobre el siguiente tema:

 Manejo y uso de la Herramienta Informática que se utilizara para la captura de la información del apoyo ciudadano del aspirante a la Candidatura Independiente.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral brindara atención técnica y operativa a través de su línea telefónica INETEL una vez que los aspirantes hayan comenzado su proceso de captación de apoyo ciudadano.

Artículo 23.

De los actos de las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes para obtener el apoyo ciudadano.

Los actos y la propaganda que las y los aspirantes a alguna Candidatura Independiente podrán llevar a cabo para la obtención del apoyo ciudadano, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulos I y II de la Ley General, y los Títulos Séptimo y Noveno de la Ley Electoral en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones.

Al momento de realizar los actos y la propaganda a fin de solicitar el apoyo ciudadano, las y los aspirantes a la Candidatura Independiente, deberán presentarse ante la ciudadanía como aspirantes a la candidatura independiente, e informarles sobre el procedimiento que deberán realizar para otorgar su apoyo mediante la utilización de la Herramienta Informática, asimismo, deberán hacer de su conocimiento el manejo que se realizará con dicha información. Lo anterior de conformidad con el artículo 231 de la Ley Electoral.

En todo caso, los actos y propaganda aquí referidos sólo podrán ser realizados o difundidos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, la cual se llevará a cabo dentro de las fechas que se señalan en los presentes Lineamientos y en la convocatoria respectiva.

Artículo 24.

Del uso de la herramienta informática.

El Consejo en un anexo a los acuerdos definitivos que resulten procedentes notificara a los aspirantes a candidatos independientes la ubicación de la aplicación digital en la cual se ubica la herramienta informática del Instituto la cual deberán de utilizar para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

Artículo 25.

De las especificaciones técnicas que deberá contener el equipo telefónico móvil para el uso de la herramienta informática.





25.1 El equipo telefónico móvil en el que se podrá descargar la herramienta digital del Instituto, con la que se deberán recabar los apoyos ciudadanos deberá tener cuando menos las siguientes especificaciones técnicas:

- 1. Contar con el sistema operativo Android
- 2. Al menos CPU de 4 núcleos
- 3. Al menos memoria interna de 2GB
- 4. Al menos memoria de almacenamiento de 8GB
- 5. Al menos 2 GB de memoria RAM



lluminación. La iluminación de la credencial para votar deberá ser uniforme, es decir, no debe presentar zonas de mucha luz y zonas de mucha sombra, evitando además que existan reflejos de luz.

Encuadre. La credencial debe quedar correctamente encuadrada en el marco que se visualiza en la pantalla al momento de la toma de la fotografía de la credencial (para ambos lados).

Enfoque. La fotografía deberá estar correctamente enfocada, se tomará sin hacer movimientos bruscos para garantizar que la imagen y los textos de la misma no presenten distorsión.

Artículo 26.

Del procedimiento para la obtención del apoyo ciudadano mediante la herramienta informática.

- Acceso a la aplicación: El aspirante deberá ingresar a la herramienta informática, instalada previamente en su equipo telefónico móvil con su clave de usuario y contraseña.
- Captura de la credencial para votar (anverso y reverso). Procederá a realizar la captura del anverso y reverso de la credencial de elector del ciudadano, mediante una fotografía.
- 3. Proceso de OCR (Tecnología de reconocimiento óptico de caracteres). La herramienta informática realizara un proceso de reconocimiento óptico de caracteres y verificara los datos del ciudadano y una vez hecho lo anterior, elaborara un formulario de manera automática, procesando los datos capturados y obtenidos de la credencial del ciudadano.
- 4. Verificación de datos. El aspirante deberá verificar los datos contenidos en el formulario generado, pudiendo realizar correcciones, si es el caso.





- a) Deberá realizar una verificación visual, de la información mostrada en el formulario y validar que los datos correspondan al ciudadano del que recibió el apoyo, debiendo ser coincidentes con los de la credencial para votar que se haya exhibido físicamente.
- En caso contrario, el aspirante podrá editar manualmente dicho formulario para efectuar las correcciones necesarias, de tal manera que la información mostrada en el formulario, coincida con los datos de la credencial.
- 5. Tomar fotografía de la o el ciudadano. En caso de que la o el ciudadano lo autorice, el aspirante deberá tomar una fotografía a la persona que otorgue su apoyo
- **6.** Firma de la o el ciudadano. Se le solicitará la firma al ciudadano, debiendo firmar en la pantalla del dispositivo móvil.
- 7. Cifrado y envió de información. La herramienta procederá a realizar el cifrado de los datos obtenidos y al envío de la información al servidor del Instituto.
- 8. Almacenamiento de los datos obtenidos. Todos los registros de apoyo ciudadano que sean capturados, se almacenaran con un mecanismo de cifrado de seguridad de información

Artículo 27.

Del envió de los registros y captura del apoyo ciudadano mediante la herramienta informática

Para realizar el envío de los registros del apoyo ciudadano recabados, al servidor central del Instituto, es necesario contar con algún tipo de conexión a internet en el equipo telefónico móvil, donde se encuentre instalada la herramienta informática, para que a través de la funcionalidad de envió de datos, los registros capturados de apoyo ciudadano sean transmitidos al servidor central.

CAPÍTULO VII DE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO OBTENIDO POR MEDIO DE LA HERRAMIENTA INFORMÁTICA

Artículo 28. De la verificación.

- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto, realizará la verificación de la situación registral de los apoyos en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos, es decir con corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en la plataforma electrónica de la herramienta informática.
- II. El Consejo solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto, el cotejo de los datos para acreditar que las o los ciudadanos que hayan otorgado el apoyo





ciudadano se encuentren dados de alta en el listado nominal de electores correspondiente; al Estado para el cargo a la Gubernatura, en el Distrito Electoral Local para las Diputaciones de Mayoría Relativa y en el Municipio que corresponda para las Presidencias Municipales.

III. Recibidos los resultados de la compulsa realizada por el Registro Federal de Electores del Instituto, el Consejo computará el número de apoyos ciudadanos válidos a favor de cada aspirante, con base en la información proporcionada por el Instituto, a efecto de preparar la resolución correspondiente.



Artículo 29.

De la nulidad de los apoyos ciudadanos obtenidos.

29.1 Los apoyos ciudadanos serán nulos de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley Electoral, en los siguientes casos:

- Cuando se haya presentado, por el mismo ciudadano, más de un apoyo a favor de la o el mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;
- Cuando se hayan capturado un apoyo del mismo ciudadano a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato de captura de la herramienta informática, o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores;
- IV. Cuando las o los ciudadanos que emitan su apoyo a favor de la o el aspirante, hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y
- V. Cuando las o los ciudadanos que emitan su apoyo a favor de la o el aspirante, no correspondan al ámbito, Estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Artículo 30.

Del porcentaje de apoyo ciudadano requerido y su cómputo.

Las y los aspirantes a la candidatura independiente, para obtener el derecho a ser registrados como Candidatos Independientes en la elección deberán:

I. Obtener el apoyo ciudadano de por lo menos el siguiente porcentaje de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral conforme a lo previsto en el artículo 233, fracción II, de la Ley Electoral, que señala lo siguiente:



- a) Para la Gubernatura del Estado será de por lo menos el 2% dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, con corte al mes de septiembre del año 2020; y
- b) Para las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa será de por lo menos el 2% dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral del Distrito Electoral Uninominal Local para el que se pretende competir, con corte al mes de septiembre del año 2020; y



- c) Para las Presidencias Municipales será de por lo menos el 2% dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral del Municipio para el que se pretende contender, con corte al mes de septiembre del año 2020.
- II. De los aspirantes participantes solamente se podrá registrar al que, de manera individual, haya obtenido el mayor número de apoyos ciudadanos validados por el Instituto, según el tipo de elección de que se trate. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, fracción II de la Ley Electoral.
- III. El Consejo, a más tardar el día 31 del mes de octubre de 2020, informará a las y los aspirantes de las Candidaturas Independientes, a través de su página electrónica: http://www.ceepacslp.org.mx/ sobre el número mínimo de apoyos ciudadanos válidos y requeridos para obtener su registro a la Candidatura Independiente, con corte al mes de septiembre de 2020, según la elección de que se trate.

CAPÍTULO VIII DE LA DECLARATORIA DE QUIEN TENDRÁ DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE.

Artículo 31.

De la Declaratoria que emite el Consejo General al aspirante a candidato independiente ganador.

En sesión que el Consejo General lleve a cabo en las fechas contenidas en los presentes Lineamientos, deberá emitir los acuerdos correspondientes respecto de las y los aspirantes a la Candidatura Independiente, atendiendo a lo siguiente:

I. Para el caso de las y los aspirantes que no hubieran alcanzado el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, el Consejo General emitirá un acuerdo en el cual señale los motivos por los cuales no procede la Declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente del ciudadano respectivo.



- II. Si ninguna de las personas aspirantes registradas obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el 2% dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral con corte al mes de septiembre del año 2020, el Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la modalidad de la elección de que se trate.
- III. Para el caso de las y los aspirantes que hayan obtenido el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, el Consejo General emitirá la Declaratoria de quienes tendrán el derecho a registrarse como candidato independiente, atendiendo a los que obtengan el mayor número de apoyos ciudadanos válidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 233 y 234 de la Ley Electoral.
- IV. El Consejo General emitirá las Declaratorias, por tipo de elección a más tardar en las siguientes fechas:
 - a) Para la elección a la Gubernatura del Estado: el 30 de enero de 2021
 - b) Para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa: el 30 de enero de 2021
 - c) Para la elección de Ayuntamientos: el 30 de enero de 2021
- V. Dichas declaratorias se notificarán en las siguientes 24 horas a todos los interesados, mediante su publicación en los Estrados y en la página de internet del Consejo. Además, las declaratorias se harán del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, de conformidad con el artículo 234, segundo párrafo, de la Ley Electoral.
- VI. Las Declaratorias se harán también del conocimiento de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, en tiempo y forma, para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO IX

DEL INFORME DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Artículo 32.

De la presentación del informe.

Todas las personas aspirantes que hubieren participado en el proceso de selección regulado en los presentes Lineamientos, deberán presentar, dentro de los 10 días posteriores a la emisión de la declaratoria, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del apoyo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, y demás



información conforme a lo previsto en el Reglamento de fiscalización del Instituto y en observancia al artículo 235 de la Ley Electoral.

Artículo 33.

Del rebase en el tope de gastos.

Las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del apoyo ciudadano fijados por el Consejo o que obtengan recursos ilícitos o de las personas prohibidas para otorgárselos, perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o en su caso, si ya tuviere hecho el registro, se cancelara el mismo, de conformidad con el artículo 235 de la Ley Electoral.



Artículo 34.

De la solicitud de registro de las y los candidatos independientes y el organismo electoral ante el cual deben presentarla.

- **34.1** Las y los Candidatos Independientes deberán presentar sus solicitudes de registro antes los organismos electorales siguientes, dentro de los plazos que se señalan, dependiendo del tipo de elección en el que participarán:
 - I. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse a la Candidatura Independiente para la elección de la Gubernatura del Estado, deberá presentar ante el Consejo su solicitud de registro, por triplicado y firmada por el candidato, misma que deberá cumplir con los requisitos que se establecen en los artículo 237 y 295 de la Ley Electoral, debiendo anexar a la misma la documentación referida en los artículos en cita; la presentación de la solicitud de registro deberá efectuarse durante el periodo del 16 al 22 de febrero del año 2021.
 - II. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse a la Candidatura Independiente de alguna Diputación de Mayoría Relativa, deberá presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, su solicitud de registro, por triplicado y firmada por el candidato, misma que deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 238 y 295 de la Ley Electoral, debiendo anexar a la misma la documentación referida en los artículos en cita; la presentación de la solicitud de registro deberá efectuarse durante el periodo del 17 al 23 de febrero del año 2021.
- III. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse a la Candidatura Independiente de alguna Presidencia Municipal, deberá presentar ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, su solicitud de registro, por triplicado y firmada por el candidato, su solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de regidores de Representación Proporcional, de conformidad con los requisitos señalados en los artículos





239 y 295 de la Ley Electoral, debiendo anexar a la misma la documentación referida en los artículos en cita; la presentación de la solicitud de registro deberá efectuarse durante el periodo del 22 al 28 de febrero del año 2021.

Artículo 35.

De la determinación de la procedencia o improcedencia del registro de las candidaturas independientes.

- I. Recibida la solicitud de registro de la candidatura, el órgano electoral respectivo verificará que cumpla con todos los requisitos referidos en el Reglamento, la Constitución Local, Ley Electoral, la Ley Orgánica, según corresponda, y los presentes Lineamientos.
- II. Las y los candidatos independientes, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Electoral, y a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General referente a los temas del cumplimiento de paridad de género, y de indígenas, así como a los demás ordenamientos aplicables que apruebe el Consejo General.
- III. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al candidato independiente correspondiente, para que dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.
- IV. Una vez concluida la verificación, el organismo electoral respectivo, en términos de ley y de conformidad con el calendario electoral, procederá a celebrar una sesión en la cual registrará las candidaturas independientes y de partidos políticos que procedan a más tardar en las siguientes fechas:
 - a) Para la elección a la Gubernatura del Estado: a más tardar el 28 de febrero de 2021.
 - b) Para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa: a más tardar el 16 de marzo de 2021.
 - c) Para la elección de Ayuntamientos: a más tardar el 21 de marzo de 2021.

Artículo 36.

Causales de negativa de registro de candidaturas independientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley Electoral, el registro del o los candidatos independientes será negado por el organismo electoral cuando se presenten algunos de los siguientes casos:

Cuando el dictamen emitido por la autoridad electoral no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del





mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;

- Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;
- III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que, en su caso, haya formulado el órgano electoral correspondiente.



CAPÍTULO XI DE LA SUSTITUCIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Artículo 37. De la procedencia

Las y los candidatos independientes que hayan obtenido su registro podrán ser sustituidos en términos del artículo 244 de la Ley Electoral, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de candidata o candidato independiente al cargo de la Gubernatura del Estado, no procede sustitución alguna. En caso de falta de la candidata o candidato por cualquier causa de las previstas en el artículo 304, de la Ley Electoral, se cancelará el registro;
- II. En el caso de candidatas o candidatos a Diputaciones de mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente de la o el candidato a diputación suplente por las causas previstas por esta Ley. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante de la o el candidato propietario acreditado ante el organismo electoral. A falta de la o el candidato propietario por cualquier causa de las previstas por esta Ley en el artículo 304, se cancelará el registro;
- III. Tratándose de candidatas o candidatos a miembros de los Ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:
 - a) Respecto a la o el candidato independiente al del cargo de presidencia municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta de la o el candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 304, de esta Ley, se cancelará el registro.
 - b) Respecto de los demás candidatas o candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 304, de esta Ley. Será el representante del candidato o candidata a la presidencia municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de las y los candidatos propietarios, se cancelará el registro.



c) Procederá la sustitución de cualquiera de las y los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 304, de esta Ley. Será el representante de la o el candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.



El procedimiento para las sustituciones de candidaturas independientes será el mismo que se establece en el artículo 304, de la Ley Electoral, para el caso de candidaturas de partidos políticos, y

IV. Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de las y los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES REGISTRADOS

Artículo 38.

De los derechos y obligaciones.

Las candidatas y los candidatos independientes, una vez habiendo obtenido su registro ante el Consejo, gozarán de los derechos que prevé la Ley Electoral en su artículo 245, y tendrán a su vez las obligaciones que se establecen en el artículo 246 de la propia Ley.

Artículo 39.

Del financiamiento de las candidaturas independientes.

Los candidatos independientes, en la obtención y ejercicio de su financiamiento, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en el capítulo V del Título Séptimo de la Ley Electoral.

En todo caso, tratándose del financiamiento privado, en términos de los artículos 401, párrafo 1, de la Ley General, 249 y 250 de la Ley Electoral del Estado, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Ley Electoral;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los de la Ciudad de México;



- III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 40.

De la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos independientes.

Respecto de la fiscalización de los ingresos y egresos que presenten los aspirantes y las y los candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, hayan recibido y ejercido, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley General, el Reglamento de Fiscalización del INE y a la normatividad que para tal caso emita el instituto.

Artículo 41.

Del acceso de los candidatos independientes a radio y televisión.

En términos de lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley Electoral, el conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.

Artículo 42.

De los actos y propaganda de los candidatos independientes durante las campañas.

Para la realización de actos de campaña y difusión de propaganda electoral, los candidatos independientes deberán sujetarse a lo dispuesto por el Libro Quinto, Título Primero, Capítulos I y II de la Ley General, y el Título Noveno de la Ley Electoral.

CAPÍTULO XIII DE LAS REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO PARA LOS ASPIRANTES Y LAS O LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.





Artículo 43.

De la aplicación a las reglas de paridad.

En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 284, de la Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas, en términos del artículo 288 de la citada Ley y a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.



CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES A LAS Y LOS ASPIRANTES Y CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 44. De la procedencia de las sanciones.

En términos del artículo 470 de Ley Electoral, el Consejo podrá aplicar a las o los aspirantes o candidatas y candidatos independientes por infracciones cometidas a la citada Ley, las siguientes sanciones:

- Con amonestación pública;
- II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente;
- III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente;
- IV. En caso de que la o el aspirante omita informar y comprobar al Consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrada o registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



Artículo 45.

En lo no previsto por los presentes Lineamientos, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dispondrá lo conducente.

OFFEPRE

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se instruye a los ciudadanos aspirantes a candidatas independientes y candidatos independientes, que en todo momento respeten las indicaciones que emita la Secretaria de Salud en lo referente a la prevención de la Pandemia Covid 19, así como a los protocolos que para tal caso emita el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, esto con la finalidad de que los actos y tramites que realicen se encuentren apegados a las debidas medidas de sanidad y protección de salud.

CUARTO. Publíquense los presentes lineamientos y sus formatos respectivos en los Estrados y la Pagina Web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales a que haya lugar.

Los presentes Lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2020.

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ SECRETARIA EJECUTIVA